



CONSULTAS GLOBALES SOBRE
PROTECCION INTERNACIONAL

EC/GC/01/12
31 de mayo de 2001

2da Reunión

Original: Inglés

**PROCESOS DE ASILO
(PROCEDIMIENTOS DE ASILO JUSTOS Y EFICIENTES)**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. REPARTICIÓN MÁS EQUITATIVA DE LAS RESPONSABILIDADES
 - A. Primer país de asilo
 - B. El concepto de “tercer país seguro”
 - C. Establecimiento de plazos para las solicitudes
- III. RECEPCIÓN DE SOLICITANTES DE ASILO EN LA FRONTERA
- IV. AGILIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUSTOS
 - A. Procedimientos para solicitudes manifiestamente infundadas
 - B. Solicitantes de asilo indocumentados y poco cooperativos
 - C. Países de origen seguros
 - D. Apelaciones
- V. CREACIÓN DE MAYOR CONCIENCIA SOBRE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE PROTECCIÓN
- VI. PROMOCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE ASILO ÚNICO
- VII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

I. INTRODUCCION

1. En el transcurso de los últimos años, muchos países han reformado su legislación y procedimientos de asilo. Se han introducido, además, procedimientos formales en varios Estados que accedieron recientemente a los instrumentos internacionales sobre refugiados y que todavía no habían establecido sistemas individuales de asilo. Entre ellos se encuentran varios Estados del centro y el este de Europa, así como varios Estados africanos y latinoamericanos. En el contexto de la Unión Europea (UE), los cambios se han vinculado a las tendencias para la armonización de procedimientos a lo interno de la UE.

2. Los procedimientos de asilo se inspiran o se elaboran sobre la base de las responsabilidades derivadas de los instrumentos internacionales y regionales sobre refugiados, en particular, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo de 1967, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como las Conclusiones relevantes del Comité Ejecutivo¹. Los estándares nacionales judiciales y de derecho administrativo también determinan la forma y el contenido de estos procedimientos.

3. En la agenda de las Consultas Globales se ha incluido, por varias razones, una revisión del propósito y contenido de los procedimientos de asilo, la cual ha sido elaborada por los Estados para identificar a las personas frente a quienes se tienen las responsabilidades sobre asilo. En primer lugar, la práctica estatal ha evolucionado considerablemente desde la última vez que el Comité Ejecutivo examinó la forma que estos procedimientos deben adoptarse, de manera que en este momento resulta oportuno examinar cuáles son las tendencias más recientes para identificar aquellas buenas prácticas que merecen ser promovidas. En segundo lugar, en los últimos años se ha debatido mucho sobre qué constituye un procedimiento de asilo “justo” y “eficiente” al referirse a los procedimientos de asilo, sobre todo en el contexto de movimientos migratorios mixtos, la trata y el tráfico de personas, y el abuso de los procedimientos de asilo con el propósito de obtener beneficios migratorios. Los Estados tienen preocupaciones legítimas sobre la existencia de procedimientos complejos, demasiado costosos, incapaces de responder a los abusos y que producen una distribución desigual de responsabilidades. El papel que juegan los procedimientos de asilo en el manejo global de un fenómeno migratorio más amplio, por consiguiente, resulta de relevancia para esta revisión².

4. Finalmente, resulta fundamental destacar que, si bien la Convención de 1951 define aquellos a quienes confiere protección y, al mismo tiempo, establece principios esenciales como la no sanción por ingreso ilegal y el principio de no devolución³, lo cierto es que no contempla procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, ni para casos individuales ni para situaciones de afluencia masiva. Por ello, el análisis de este tema constituye un elemento importante en el marco del tercer ámbito de las Consultas Globales, relativo a materias no cubiertas plenamente por la Convención de 1951.

¹ En especial la Conclusión No. 8 (XXVIII) de 1977, sobre la determinación de la condición de refugiado (A/AC.96/549, para. 53.6) y la Conclusión No. 30 (XXXIV) de 1983 (A/AC.96/631, para. 97.2), sobre el problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas.

² Ver también el documento EC/GC/01/XII sobre la protección de refugiados y el control de la migración; el documento EC/50/SC/CRP.17 sobre la Interceptación de solicitantes de asilo y refugiados: el marco internacional y las recomendaciones para un enfoque integral, el cual fue presentado en la reunión 18va del Comité Permanente.

³ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, artículos 1, 31 y 33.

5. Los procedimientos justos y eficientes constituyen un elemento esencial en la aplicación plena e integral de la Convención. Estos permiten a un Estado identificar a las personas que se deben beneficiar de la protección internacional, de conformidad con la Convención, así como a aquellas que no. Los Estados han reconocido su importancia al identificar la necesidad de que todos los solicitantes de asilo tengan acceso a ellos⁴. La intención, entonces, consiste en identificar los elementos principales que son necesarios para tomar una decisión justa y eficiente, a la luz de los principios internacionales sobre la protección de los refugiados.

6. Esta nota de fondo resume algunos desarrollos recientes en prácticas estatales y destaca medidas claves adoptadas por los Estados para acelerar la toma de decisiones. Estas van desde procedimientos de admisibilidad, incluyendo aquellos que se realizan en frontera, hasta procedimientos acelerados, en particular para resolver las solicitudes manifiestamente infundadas o abusivas. Aunque no tiene carácter exhaustivo, esta nota busca establecer un entendimiento común y una estructura para los procedimientos de asilo, e identificar los estándares principales que resultan necesarios para preservar la integridad del régimen de asilo, de forma que sea justo y eficiente.

II. REPARTICIÓN MÁS EQUITATIVA DE LAS RESPONSABILIDADES

7. Varios Estados han establecido una fase de admisibilidad en sus procedimientos de asilo para determinar si se considerará o no el mérito de la solicitud en el país donde ésta se ha presentado. Esta fase no involucra una valoración del fondo de la solicitud, sino que tiene por objetivo determinar cuál Estado es el responsable de realizar dicha valoración.

8. El acceso a la fase sustantiva del procedimiento de asilo puede ser denegado en el país donde la solicitud ha sido planteada, en los siguientes casos:

- Si el solicitante ha encontrado ya protección efectiva en otro país (un primer país de asilo), o
- Si la responsabilidad de evaluar el fondo de la solicitud de asilo ha sido asumida por un tercer país, donde el solicitante de asilo encontrará protección contra la devolución y será capaz de buscar y disfrutar asilo, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas (un “tercer país seguro”).

9. Ambos conceptos surgieron de la preocupación de los Estados de limitar movimientos secundarios irregulares. Como las secciones siguientes lo demuestran, resulta útil mantener una distinción clara entre estos dos conceptos.

A. Primer país de asilo

10. La mayoría de Estados deniegan a las personas el acceso al asilo en su territorio si la persona ya ha encontrado protección en otro país. En principio, esto no debe representar mayores dificultades, asumiendo que la protección sustituta requerida por el individuo se encuentra disponible y puede ser accedida por él. La noción ha resultado problemática en la práctica, sin embargo, en el momento en que se realiza la valoración sobre si las posibilidades de protección se

⁴ Ver Conclusión No. 81 (XLVIII) de 1997, párr. (h) (A/AC.96/895, párr. 18); Conclusión No. 82 (XLVIII) de 1997, párr. (d)(iii) (A/AC.96/895, párr.19); y Conclusión No. 85 (XLIX) de 1998, párr. (q) (A/AC.96/911, párr. 21.3). En situaciones de afluencia masiva, sin embargo, el acceder a procedimientos individuales puede que no resulte factible.

encuentran efectivamente “disponibles”, es decir, si éstas resultan accesibles al individuo en cuestión, y si son “eficaces”.

11. Los procedimientos de admisibilidad que establecen una valoración individual de cada caso son claramente una buena práctica. Podría darse el caso que, por ejemplo, aunque un individuo haya disfrutado previamente de protección en otro país, esta persona tenga razones válidas para temer que su seguridad física o libertad se encuentran en peligro en ese país⁵. De igual manera, podría ser que un refugiado no esté en capacidad de obtener protección efectiva, ni disfrutar del goce pleno y duradero de sus derechos en el primer país de asilo, por ejemplo, si se ve obligado a vivir sin una condición legal apropiada. En tales casos, los refugiados pueden legítimamente sentirse obligados a buscar protección en otro lugar.

B. El concepto de “tercer país seguro”

12. La noción de “tercer país seguro” presume que la persona tuvo la capacidad de solicitar asilo y que, por lo tanto, debió haberlo hecho en caso de haber transitado por un país seguro en ruta al país donde ha presentado su solicitud. Esta noción se aplica en la mayoría de los Estados europeos, aunque también se utiliza –con menos amplitud– en otros lugares. Se puede aplicar de varias maneras: para denegar la admisión al procedimiento (incluso, directamente en frontera); para tramitar solicitudes mediante procedimientos acelerados; o para reducir o excluir las posibilidades de presentar apelaciones. Varios Estados tienen disponibles listas públicas de “terceros países seguros”, mientras que otros aplican la noción de una manera más informal.

13. Los procedimientos que representan una buena práctica son aquéllos que establecen una valoración individualizada de que el tercer país es “seguro” en el caso particular de cada solicitante de asilo, lo cual permite garantizar el respeto de principios de protección internacional, en particular, el principio de no devolución. Estos procedimientos que reflejan una buena práctica incluyen un examen de las circunstancias particulares del individuo, lo cual permite al solicitante de asilo refutar cualquier presunción general de seguridad. La persona podría demostrar, por ejemplo, que en las circunstancias particulares, el tercer Estado habría aplicado criterios más restrictivos para determinar su condición que aquellos aplicados por el Estado en que se encuentra⁶.

14. En cuanto a la cuestión general de “seguridad”, ésta no puede enfocarse solamente desde un criterio formal, como lo es si el tercer Estado es parte de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, u otros tratados internacionales de derechos humanos. El tercer Estado necesita efectivamente adoptar procedimientos y sistemas de asilo apropiados y justos. Cualquier valoración general sobre la seguridad del tercer país que se base en una lista debe ser aplicada de una manera flexible, que asegure la debida consideración de la seguridad de ese país en relación con el solicitante de asilo particular.

15. De conformidad con las buenas prácticas estatales, los procedimientos en tales casos deben explícitamente garantizar que el retorno de la persona sólo se puede efectuar si el individuo es readmitido en el país, tiene acceso a procedimientos de asilo justos y, de ser

⁵ Conclusión No. 15 (XXX) de 1979, párr. (k) (A/AC.96/572, párr. 72.2) y Conclusión No. 58 (XL) de 1989, párr. (g) (A/AC.96/737, párr. 25).

⁶ Ver, *inter alia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisión de admisibilidad en *T.I. v. Reino Unido* de 7 de marzo de 2000.

reconocido, es capaz de disfrutar de protección efectiva en ese lugar⁷. En términos de salvaguardas formales, es importante para el Estado que practica el retorno proporcionar información clara (en el idioma del tercer Estado y que sea de comprensión para el solicitante) que el individuo es un solicitante de asilo y que no se ha examinado el fondo de su solicitud.

16. Algunos sistemas establecen mecanismos para que los Estados admitan y consideren directamente el fondo de la solicitud, en lugar de buscar transferir la responsabilidad para realizar esta consideración. Esto resulta apropiado en caso de que el solicitante de asilo haya transitado por un “tercer país seguro”, pero tiene vínculos familiares cercanos o de otro tipo con el país de asilo donde ha presentado la solicitud, o en caso de existir razones humanitarias apremiantes (por ejemplo, por motivos de salud). Igualmente, resulta apropiado si el solicitante de asilo se encontraba meramente en tránsito, por un corto período, en un país intermedio, con el solo propósito de alcanzar su destino, y donde no tiene ningún vínculo o persona para contactar.

17. Los Estados de la UE buscaron tratar algunos de estos temas de una manera más fiable a través del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 1990. Este Convenio establece mecanismos para determinar cuál es el Estado responsable para evaluar la solicitud y, también, para realizar traslados acordados entre los Estados de forma mutua, aunque éstos también pueden devolver a los solicitantes de asilo a un Estado no miembro de la UE. En la práctica, ha habido problemas con la aplicación de este Convenio, la cual frecuentemente ha sido lenta y ha generado el traslado de tan solo una pequeña proporción de los casos⁸. El Convenio de Dublín se encuentra actualmente en proceso de reforma, al mismo tiempo que se busca lograr mayor armonización de prácticas de los Estados de la UE en materia de asilo, incluso en lo relativo a la interpretación de la definición de refugiado. El Convenio de Dublín ha servido, no obstante, para establecer un marco de cooperación más fiable a través del cual los solicitantes de asilo puedan ser trasladados, bajo el común acuerdo de los dos Estados involucrados, con el compromiso de que se examinarán los méritos de sus solicitudes.

18. En un contexto más amplio, se podría eventualmente considerar la posibilidad de establecer otros acuerdos multilaterales o bilaterales semejantes al Convenio de Dublín para garantizar que el concepto de “tercer país seguro” se utilice respetando claras salvaguardias como parte integral de su aplicación. Tales acuerdos servirían para incrementar la fiabilidad y para poder hacer frente a las preocupaciones sobre retornos involuntarios. Serviría a los intereses de los Estados partes que no se realice el retorno de los solicitantes de asilo a otros Estados, salvo cuando existan mecanismos adoptados mutuamente. Otro elemento importante por considerar al elaborar este tipo de acuerdos es la cuestión sobre el criterio aplicable para determinar cuál es el Estado responsable para examinar cada uno de los casos, con el propósito de asegurar que el funcionamiento de cualquier mecanismo de traslado es oportuno y justo, para alcanzar un adecuado reparto de las cargas. Al final, el funcionamiento eficaz de tales mecanismos depende de una mayor armonización entre los Estados partes sobre la aplicación de políticas y procedimientos de asilo, así como de mecanismos equitativos de repartición de las cargas y responsabilidades.

⁷ Ver Nota sobre Protección Internacional, presentada a la quincuagésima sesión del Comité Ejecutivo, (A/AC.96/914, párr. 19). Ver también la Recomendación No. R(97)22 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que contiene las guías para la aplicación del concepto de tercer país seguro (25 de noviembre de 1997).

⁸ Ver el documento de trabajo de la Comisión de las Comunidades Europeas, “Revisión del Convenio de Dublín: desarrollo de legislación comunitaria para determinar qué Estado Miembro es responsable para considerar la solicitud de asilo presentada en uno de los Estados Miembros”, SEC (2000) 522 final, 21 de marzo de 2000.

C. Establecimiento de plazos para las solicitudes

19. Otro tema que afecta el acceso a los procedimientos de asilo está relacionado con el establecimiento de plazos dentro de los cuales las solicitudes de asilo deben ser presentadas ante un Estado. Éstos pueden ser desde plazos de 24 horas, hasta plazos de un año. Aún más, algunos Estados restringen o deniegan el acceso a la ayuda social según el momento o el lugar en el cual la solicitud haya sido planteada.

20. Una salvaguardia fundamental que existe en algunos sistemas y que, en criterio del ACNUR, debería ser promovido en todos los Estados es el reconocimiento de que la falta de presentación de la solicitud dentro de un período específico o la falta de cumplimiento de otros requisitos formales no debería conducir *per se* a que la solicitud no reciba la debida consideración, aunque en ciertas circunstancias una solicitud tardía podría afectar su credibilidad. La aplicación automática y mecánica de plazos dentro de los cuales se deben presentar las solicitudes ha sido declarada como contraria a los estándares de protección internacional⁹.

III. RECEPCIÓN DE SOLICITANTES DE ASILO EN LA FRONTERA

21. Las solicitudes de asilo presentadas en la frontera, incluso en los aeropuertos, generan cuestiones particulares, ya que los solicitantes de asilo, por lo general, son retenidos en la frontera y sólo tienen acceso al territorio en caso de ser admitidos al procedimiento de asilo completo. En estas situaciones, los Estados tienen interés, resulta comprensible, en que los casos que no tienen necesidad de protección internacional sean tramitados sin dilación alguna y los retornos se efectúen de una manera expedita, en caso de ser necesario. Sin embargo, las preocupaciones surgen cuando, por ejemplo, los policías en puestos fronterizos tienen amplias facultades, entre las que se encuentran el valorar los méritos de la solicitud, pero no cuentan con el conocimiento técnico suficiente en materia de asilo. En los aeropuertos, algunos Estados han establecido procedimientos acelerados especiales. A veces éstos incluyen determinadas salvaguardas y asistencia, en consideración a la situación particular del solicitante de asilo, a quien, por lo general, se le obliga a permanecer en el aeropuerto mientras se toma la decisión. A veces, sin embargo, tales medidas no existen, de manera que aquellas personas necesitadas de protección internacional se ven privadas del acceso a los procedimientos o, incluso, a la asesoría apropiada.

22. En consideración a que las decisiones en la frontera/aeropuerto involucran asuntos relativos al mérito de la solicitud y, además, son tomadas dentro de plazos muy cortos, las posibilidades de una decisión imprecisa aumentan. Por ello, resulta esencial que existan las debidas garantías, al menos idénticas a aquellas que existen para otros procedimientos acelerados en el resto del territorio. Particularmente, en aquellos casos en que no se pueden cumplir los plazos establecidos para dictar la decisión, ya sea por motivos administrativos o sustanciales, el solicitante de asilo debería, lógicamente, ser admitido al procedimiento ordinario. El acceso a asesoría legal, al ACNUR y a Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) que trabajen en representación del ACNUR también resulta fundamental en la frontera y en las zonas de tránsito de los aeropuertos. En las fronteras terrestres, si el ingreso de un individuo plantea consideraciones en materia de asilo, el caso debe ser remitido a la autoridad central responsable

⁹ *Jabari v. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 10 de julio de 2000, párr. 40; también ver la Conclusión No. 15 (XXX) de 1979 sobre refugiados sin un país de asilo, párr. (i) (A/AC.96/572, párr. 72.2).

para que realice una entrevista al solicitante y adopte una decisión sobre el ingreso y sobre la solicitud. En algunos Estados, estas salvaguardias mínimas han sido incorporadas en los procedimientos. Sin embargo, se recomienda que su inclusión se realice de una manera más generalizada.

23. Una práctica adicional que se recomienda, y que ha sido particularmente valiosa para los oficiales de frontera y otros funcionarios que trabajan con solicitantes de asilo, es la de realizar capacitaciones que incluyan técnicas adecuadas de entrevista y los principios relevantes de protección de refugiados. Asimismo, estos funcionarios también deben tener conocimiento de la existencia de grupos con necesidades especiales de protección, tales como las víctimas de tortura, mujeres, niños, en particular aquellos que han sido separados de sus familias, y personas mayores (ver la sección V más adelante).

IV. AGILIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUSTOS

24. En los últimos años, los procedimientos de asilo en muchos países se han vuelto cada vez más complejos. Además de la inclusión de una fase de admisibilidad, se han adoptado procedimientos acelerados o abreviados para tratar ciertas categorías de solicitudes de asilo, o procedimientos separados para evaluar las necesidades de formas complementarias de protección¹⁰. Estos cambios frecuentemente responden a un incremento en la llegada de solicitantes de asilo y a una acumulación de casos, así como a intentos de garantizar una valoración más justa de las solicitudes. Algunas de estas herramientas se describen más adelante, aunque en muchos casos un procedimiento único y simplificado podría resultar más justo y eficiente.

A. Procedimientos para solicitudes manifiestamente infundadas

25. Muchos Estados han adoptado procedimientos acelerados para decidir cuáles solicitudes resultan claramente abusivas o manifiestamente infundadas, las cuales podrían congestionar los procedimientos de asilo en detrimento de aquellas personas que tienen motivos auténticos para solicitar asilo, tal y como fue reconocido en la Conclusión No. 30 del Comité Ejecutivo. La situación se torna más compleja por el hecho de que algunos Estados han introducido el concepto de solicitudes “manifiestamente infundadas” en otras etapas del procedimiento, incluso en la fase de admisibilidad.

26. Existe la necesidad, en criterio del ACNUR, de promover un mayor entendimiento común del tipo de solicitudes que ameritan se aplique la presunción de que son manifiestamente infundadas o claramente abusivas, y que podrían ser examinadas mediante un procedimiento acelerado. (Este último procedimiento, diferente de lo que sucede con los procedimientos de admisibilidad, examina lo sustantivo de la solicitud, aunque de una manera más simplificada y abreviada). Si los tipos de solicitudes que podrían catalogarse como claramente abusivas o manifiestamente infundadas se pudieran definir y delimitar, y se adoptaran las debidas salvaguardias, este enfoque podría resultar una herramienta útil para el manejo de los casos y para hacer más expedita la toma de decisiones en países que enfrentan una significativa carga de

¹⁰ Ver EC/50/SC/CRP.18, “Nota sobre formas complementarias de protección: su naturaleza y relación con el régimen de protección internacional”, presentada durante la reunión 18va del Comité Permanente.

solicitudes. Sin embargo, la experiencia con algunos Estados demuestra que en situaciones donde se presentan relativamente pocas solicitudes, un énfasis en la adopción de decisiones prontas y de calidad, siguiendo un procedimiento único, resulta probablemente la opción más efectiva (ver la sección VI más adelante).

27. La Conclusión No. 30 describe las solicitudes “claramente abusivas” y “manifiestamente infundadas” como “aquellas que son claramente fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecidos en la Convención ... de 1951 ... ni con otro criterio que justifique la concesión de asilo”.

28. Si un caso se considera o no como “manifiestamente infundado” dependerá del grado de vinculación entre las razones para la salida que se han expresado y la definición de refugiado. Un problema potencial que puede surgir en la aplicación de este concepto es que no todos los solicitantes de asilo tienen la capacidad de articular claramente y de una manera comprensible, sin recibir asistencia, el porqué salieron de su país, particularmente cuando existe un elemento de temor o desconfianza, o cuando otros factores se encuentran en juego, como la calidad de los intérpretes. Se debe considerar también el tema de la credibilidad: la descripción de los hechos por parte de un solicitante de asilo podría parecer que guarda relación con la definición de refugiado y, sin embargo, aún así carecer de elementos objetivos de credibilidad, aunque no se trate propiamente de una solicitud “fraudulenta”. Algunos Estados estiman que la falta o no de credibilidad es un elemento que debe ser incluido en la valoración original del carácter manifiestamente infundado de una solicitud.

29. Entre las categorías de solicitudes que a menudo se estiman manifiestamente infundadas se encuentran aquellas de personas que provienen de los llamados países de origen seguros, descritos en la sección C más adelante. Recientemente, varios Estados han reconocido, sin embargo, que ciertos tipos de casos no deberían rechazarse por ser “manifiestamente infundados”, ya sea en la fase de admisibilidad o en procedimientos acelerados, si se busca que tales procedimientos sean aplicados de una manera justa. Por ejemplo, existe actualmente un mayor reconocimiento de que las solicitudes que involucran consideraciones sobre la alternativa de huida interna o reubicación, y sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del artículo 1(F) de la Convención de 1951, podrían originar consideraciones sobre el fondo y la credibilidad de la solicitud que no serían consideradas de manera apropiada a través de procedimientos de admisibilidad o acelerados¹¹.

30. La categoría de solicitudes abusivas o fraudulentas comprende aquellas presentadas por individuos que claramente no necesitan protección internacional, así como solicitudes que involucran engaños o intención de cometer fraudes, lo cual, por lo general, evidencia mala fe de parte del solicitante. Se acepta que tales solicitudes sean tramitadas mediante procedimientos acelerados. Estas solicitudes dan lugar a una presunción de ser infundadas, de manera que se pueden establecer procedimientos más expeditos para examinar esa presunción. Aunque se vea limitada, una valoración individual de la motivación para huir resulta esencial para afirmar o rebatir tal presunción. En caso de que surjan asuntos de carácter sustantivo, las buenas prácticas estatales se inclinan por trasladar estas solicitudes a los procedimientos ordinarios.

31. Igualmente, varios Estados asumen la posición que las solicitudes repetidas presentadas en la misma jurisdicción deben ser consideradas abusivas y, por ello, deben sujetarse a

¹¹ Ver, por ejemplo, Comisión de las Comunidades Europeas, “Propuesta para una directiva del Consejo sobre estándares mínimos en materia de procedimientos en los Estados miembros para otorgar y retirar la condición de refugiado”, COM (2000) 578, de 20 de septiembre de 2000.

procedimientos acelerados. Cuando tales casos han sido debidamente decididos en esa jurisdicción, una simple decisión administrativa que establezca que no se considerará tal solicitud, en lugar de reconsiderarla, sería suficiente, de conformidad con el principio de cosa juzgada. En tales casos, sin embargo, los Estados que contemplan una valoración individual de las circunstancias específicas del solicitante están adoptando un proceso que bien podría reproducirse en otras partes. Estas buenas prácticas implican una valoración de que la solicitud efectivamente resulta reiterativa y que no contiene cambios sustantivos sobre la situación individual del solicitante de asilo o de las circunstancias del país de origen. Esta situación es similar a la del individuo que solicita asilo cuando existe una decisión de deportación o expulsión en su contra, y su solicitud ha sido ya valorada y decidida adecuadamente. En los casos en que el individuo enfrenta la deportación o expulsión por razones distintas y solicita asilo por primera vez, entonces dicha solicitud debería ser evaluada, ya sea siguiendo el procedimiento ordinario o un procedimiento acelerado, dependiendo de la naturaleza de la solicitud, en consideración a que su condición previa pudo haberle otorgado protección *de facto*.

32. En aquellos países en que se aplican procedimientos acelerados, se debe asegurar la existencia de las debidas garantías procedimentales. Además de los requisitos básicos aplicables a todos los tipos de solicitudes de asilo¹², se han identificado tres salvaguardas que resultan específicamente aplicables en procedimientos acelerados¹³. En primer lugar, se debe realizar una entrevista personal completa del solicitante por parte de un oficial plenamente capacitado o, cuando resulte posible, por un funcionario de la autoridad competente para realizar la determinación de la condición de refugiado. En segundo lugar, la autoridad normalmente competente para determinar la condición de refugiado debe establecer el carácter manifiestamente infundado o abusivo de la solicitud. En tercer lugar, un solicitante rechazado debe contar con la posibilidad de que se revise la decisión denegatoria antes de que se le rechace en frontera o se le expulse del territorio. Esta posibilidad de revisión puede ser más simplificada que aquella disponible para casos rechazados que no son manifiestamente infundados o abusivos.

33. En ciertos Estados, se utiliza un procedimiento acelerado para los casos en que se espera concluir con una decisión positiva. Esta es una práctica útil que permite reducir la carga de trabajo de los órganos que toman las decisiones y que libera recursos para tratar casos más complejos.

B. Solicitantes de asilo indocumentados y poco cooperativos

34. Muchos Estados se han enfrentado al creciente problema de solicitantes de asilo que llegan sin documentos o con documentos falsificados, y que no están dispuestos a cooperar con las autoridades. Ellos presentan problemas particulares y pueden recargar de manera excesiva los procedimientos de asilo. Varios Estados tienden a presumir que estas solicitudes de asilo son abusivas y, con frecuencia, las someten a procedimientos de expulsión expeditos u otros procedimientos acelerados. Estos Estados también aplican una variedad de sanciones, entre las que se encuentran el enjuiciamiento civil o penal, el pago de multas, la detención, requisitos de presentarse ante las autoridades de manera más frecuente, el retiro o reducción de beneficios financieros o su reemplazo por bienes en especie, y la denegación de autorizaciones de trabajo.

35. Como lo han reconocido los Estados desde hace mucho tiempo, sin embargo, es factible que los refugiados necesiten recurrir a medios ilegales para poder huir, lo cual no debería

¹² Conclusión No. 8 (XXVIII) de 1977, (A/AC.96/549, párr. 53).

¹³ Conclusión No. 30 (XXXIV) de 1983, (A/AC.96/631 párr. 97.2).

ocasionar que se les apliquen sanciones, en caso de cumplir los requisitos procedimentales del artículo 31.1 de la Convención de 1951. La falta de documentación apropiada o el uso de documentos falsos no convierten *per se* una solicitud en abusiva o fraudulenta, de manera que no se debe denegar por ello el acceso a los procedimientos, en consideración a que se debe verificar la validez de cualquier presunción de que la solicitud es abusiva¹⁴.

36. La preocupación radica en diferenciar entre estos casos y aquéllos en los que el solicitante destruyó o desechó voluntariamente sus documentos de viaje, u otros documentos, por razones que no están sustancialmente relacionadas con los méritos de la solicitud de asilo, con el mero propósito de hacer más difícil la evaluación de la solicitud o la expulsión. Podría ser, sin embargo, que la falta inicial de cooperación se deba a dificultades de comunicación, desorientación, tensión, cansancio o, incluso, temor. La credibilidad podría ser un elemento por considerar. Por ejemplo, la insistencia continuada, de parte del solicitante, de que los documentos son auténticos, una vez que su falsedad ha sido probada, claramente mina la credibilidad de una solicitud. La negativa de proporcionar los detalles sobre la ruta elegida para huir también afecta la credibilidad, aunque esto también pudiera responder a los temores del solicitante de asilo de ser devuelto, de no querer poner en peligro la vida de otras personas o porque la ruta seguida por los traficantes le era desconocida. Aquellos que se nieguen a cooperar para establecer su identidad y se rehusan a brindar información sobre su solicitud, a pesar de peticiones reiteradas en este sentido, también menoscaban su propia credibilidad.

37. Se requiere una mayor conciencia y sensibilidad para reconocer estos diversos factores. La adecuada asesoría al solicitante de asilo sobre el significado y la naturaleza de los procedimientos de asilo, sus derechos y responsabilidades y, en particular, sobre las consecuencias de no brindar colaboración, han sido de gran utilidad para promover la cooperación. El acceso al ACNUR, a ONGs relevantes y a la asesoría legal también cumple un rol significativo en brindar al solicitante de asilo mayor confianza y entendimiento sobre el procedimiento. De esta manera, se puede afirmar que los mejores procedimientos son aquellos que engloban todos estos factores. Por su lado, el solicitante de asilo tiene la obligación de realizar una presentación íntegra y veraz de su caso, y de cooperar con las autoridades¹⁵. Los procedimientos también deberían estructurarse para promover el cumplimiento de esta obligación.

C. Países de origen seguros

38. El concepto de país de origen seguro se ha incorporado, normativamente o *de facto*, en ciertos procedimientos de asilo. Algunos Estados, incluso, han elaborado largas listas de países seguros, las cuales aplican, en algunas ocasiones, como una barrera automática para denegar el acceso a los procedimientos de asilo. Este concepto también ha sido utilizado como una herramienta procedimental para tramitar ciertas solicitudes por medio de procedimientos acelerados. Asimismo, se le ha empleado con una función probatoria para establecer, por ejemplo, una presunción de invalidez de una solicitud. De igual manera, algunos Estados limitan el derecho de apelación de los solicitantes de asilo, cuando éstos provienen de países de origen que se consideran seguros.

¹⁴ Ver la Nota sobre Protección Internacional (A/AC.96/914, párr. 23). También ver, ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado, 1992, párr. 196.

¹⁵ Manual del ACNUR, párr. 205.

39. La experiencia demuestra que, si bien este concepto puede servir como una herramienta efectiva para tomar decisiones, es importante que la valoración general de ciertos países de origen como seguros se base en información confiable, objetiva y actualizada que provenga de diversas fuentes. Es necesario que considere no sólo el hecho de si se han ratificado instrumentos internacionales o se ha adoptado legislación relevante, sino del grado en que se respetan los derechos humanos y el Estado de Derecho en la práctica, así como el historial del Estado en relación con la generación de refugiados, el cumplimiento de los instrumentos de derechos humanos y de la accesibilidad a organizaciones nacionales o internacionales para verificar los temas de derechos humanos. En caso de que el Estado se incline por establecer una lista de países de origen seguros, el procedimiento para adicionar o remover países de esta lista debe ser transparente, así como sensible a los cambios en las circunstancias de los países de origen. Adicionalmente, en consideración de la necesidad de una valoración de las circunstancias específicas del caso individual y lo complejo de semejante decisión, una buena práctica estatal no permite aplicar ninguna determinación de seguridad de una manera rígida o que se utilice para denegar el acceso a los procedimientos. En su lugar, dicha práctica fundamenta cualquier presunción de seguridad en información precisa, imparcial y actualizada, y brinda acceso al solicitante al procedimiento ordinario de asilo, lo cual le permite contar con una oportunidad para refutar, con base en sus circunstancias particulares, cualquier presunción general de seguridad.

40. Se ha sugerido el desarrollar un enfoque regional o internacional para evaluar las solicitudes de asilo que contemple el concepto de país de origen seguro, de manera que permita examinar tales solicitudes de conformidad con un procedimiento más acelerado, en caso de que éstas sean presentadas por personas provenientes de países incluidos en la lista. Esta propuesta ciertamente puede ser considerada. Requeriría, no obstante, referirse a la cuestión de cuáles son los criterios apropiados que se utilizan para determinar el grado de seguridad y la transparencia para tomar esta decisión. Además, la Convención de 1951 no podría interpretarse de manera alguna que permita el rechazo de la condición de refugiado con base en el origen étnico o la nacionalidad. Por el contrario, se debe tener en cuenta que la Convención prevé el otorgar la condición de refugiado por un temor fundado de persecución por motivos de raza o nacionalidad. Con el propósito de resguardar el principio de no discriminación establecido en la Convención de 1951, resulta crucial que se le brinde acceso al solicitante de asilo al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y se le brinde la oportunidad de refutar, en su caso concreto, cualquier presunción general de seguridad. Aún más, este mecanismo tendría que considerar el hecho de que las listas genéricas de países no han demostrado ser lo suficientemente sensibles a los auténticos problemas de protección en los casos individuales y que, además, generan potencialmente dificultades políticas.

D. Apelaciones

41. Los procedimientos existentes en la mayoría de los Estados reconocen que las normas del debido proceso exigen un mecanismo de apelación o revisión para garantizar el funcionamiento justo de los procedimientos de asilo, aunque la naturaleza de la apelación o revisión puede variar enormemente según los estándares de derecho administrativo aplicables en el país. De conformidad con los procedimientos ordinarios para la toma de decisiones, la práctica estatal, por lo general, faculta presentar una apelación o revisión que considere tanto elementos de hecho, como de derecho. Además, la mayoría de las jurisdicciones permiten plantear un recurso judicial de revisión, referido únicamente a asuntos de derecho, el cual podría restringirse a aquellos casos en que se brinde una autorización expresa.

42. En los casos en que falta capacidad o que las solicitudes sean valoradas siguiendo un procedimiento acelerado, la práctica estatal tiende a que el mecanismo de apelación sea un recurso administrativo de una naturaleza más simplificada. Algunos Estados, por ejemplo, otorgan prioridad a ciertos casos para la apelación, reducen el número de integrantes del panel que conocerá la apelación, establecen plazos más breves para que ésta se presente o restringen la revisión de ciertos tipos de casos a una revisión exclusiva de documentación. En ciertos países, los procedimientos de admisibilidad no posibilitan la apelación cuando el rechazo ha sido por motivo de un “tercer país seguro”, o la apelación no tiene un efecto suspensivo en relación con la ejecución de la deportación. En casos sometidos a procedimientos acelerados, muchos países conceden tan solo el derecho de solicitar una autorización para permanecer en el territorio o en la frontera mientras es resuelta la apelación.

43. Una garantía procesal fundamental, que se deriva del derecho administrativo general y que resulta esencial en relación con el concepto de un recurso efectivo, consiste en que la apelación sea estudiada por una autoridad diferente e independiente de aquella que adoptó la decisión. Entre las salvaguardas de mayor importancia para procedimientos más expeditos de apelación, particularmente si se han establecido plazos breves dentro de los cuales se debe plantear la apelación, se identifican aquellas medidas que garanticen que los solicitantes de asilo cuenten, sin dilación, con asesoría legal, intérpretes e información sobre los procedimientos, que les permitan tener acceso a un recurso efectivo. Asimismo, la posibilidad de que la autoridad que conoce la apelación o revisión tenga una impresión personal del solicitante constituye otra garantía procedimental importante. De igual manera, una entrevista no tiene tanta relevancia en caso de que se presuma que la solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva y, además, si ya se ha realizado una entrevista por un oficial plenamente calificado. Otra garantía ampliamente reconocida en materia de apelaciones, incluso en la etapa de admisibilidad, y que debe aplicarse tanto para procesos ordinarios, como para los acelerados, consiste en que la apelación, en principio, debe tener efecto suspensivo hasta el momento en que se tome una decisión final.

V. CREACIÓN DE MAYOR CONCIENCIA SOBRE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE PROTECCIÓN

44. Existen casos de solicitantes de asilo especialmente vulnerables que requieren particular atención, comprensión y sensibilidad, sobre todo si se establecen procedimientos acelerados o de alguna forma abreviados. Entre estos casos se suele identificar a víctimas de tortura, víctimas de violencia sexual, mujeres en circunstancias particulares, niños, en especial aquellos no acompañados o separados de sus familiares, personas mayores, personas perturbadas psicológicamente y apátridas. Algunos Estados han desarrollado procedimientos y directrices específicas para atender a estos grupos, los cuales sería útil adoptar también en otras regiones.

45. En relación con mujeres solicitantes de asilo, es importante que, de estar acompañadas por familiares hombres, se les informe, de manera privada y en términos comprensibles para ellas, de su derecho de presentar una solicitud de asilo independiente en cualquier etapa del procedimiento, y que tienen la oportunidad de recibir asesoría legal antes de presentar esta solicitud. Las mujeres solicitantes de asilo preferiblemente deberían tener la oportunidad de ser entrevistadas por funcionarias e intérpretes mujeres, y en el contexto de un ambiente sensible en temas de género. En caso de que el solicitante principal reciba protección, otros miembros de la

familia deberían recibir, en interés de la unidad familiar, el mismo tratamiento¹⁶. Por el contrario, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus solicitudes sean evaluadas independientemente.

46. En relación con niños no acompañados o separados, las buenas prácticas están basadas en los siguientes principios. El interés superior del niño es fundamental. No se debe denegar el ingreso al niño o regresar a éste en el punto de entrada, o ser sometido a entrevistas minuciosas por parte de autoridades de migración en el punto de entrada. En cuanto se identifique a un niño separado, se debe nombrar un guardián o consejero para que lo asista durante todas las etapas del procedimiento. Las entrevistas deben realizarse por personal capacitado. Además, a los niños separados no se les debe detener por razones migratorias¹⁷.

47. La capacitación con objetivos específicos definitivamente aumenta la sensibilidad de los funcionarios e incrementa su conocimiento sobre asuntos legales y procedimentales para cuando trabajen con cada uno de estos grupos y enfrenten sus necesidades particulares. De igual manera, el desarrollo de directrices y capacitación en relación con otros grupos mencionados anteriormente también resulta de gran utilidad.

VI. PROMOCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE ASILO ÚNICO

48. En muchos casos, un procedimiento único y consolidado que examine si un solicitante de asilo reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, o si requiere formas complementarias de protección, resulta la forma más clara y rápida de identificar a las personas necesidades de protección internacional. Esto facilitaría el adoptar un enfoque más económico y uniforme en relación con las solicitudes, lo cual, en última instancia, permitiría realizar una interpretación más coherente sobre las necesidades de protección internacional. La clave para un sistema de asilo creíble radica en la calidad de la toma de decisiones, que éstas se tomen con prontitud y que garantice la ejecución de sus resultados, lo cual incluye el retorno de aquellas personas que no tienen necesidad de protección internacional.

VII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

49. Las iniciativas adoptadas por los Estados para mejorar el funcionamiento de los sistemas de asilo han generado en los últimos años el creciente desarrollo de una gran variedad de procedimientos y procesos. El desafío actual consiste en reorientar los esfuerzos para establecer procedimientos más claros y más simples, con el énfasis en la calidad y los recursos para la toma de decisiones, así como el establecimiento de las garantías apropiadas. Los procedimientos de

¹⁶ Conclusión No. 64 (XLI) de 1990, párr. (a)(iii) (A/AC.96/760, párr. 23 (un) (iii) y Conclusión No. 88 (L) de 1999, párr. b(iii) (A/AC.96/928, párr. 21).

¹⁷ Ver, por ejemplo, Junta de Migración y Refugiados de Canadá, “Niños solicitantes de asilo: Asuntos procedimentales y probatorios”, 30 de septiembre de 1996; ACNUR, Directriz sobre políticas y procedimientos para tramitar los casos de niños solicitantes de asilo no acompañados, febrero de 1997; Resolución de Consejo de 26 de junio de 1997 sobre menores no acompañados que son nacionales de terceros países, Unión Europea, gaceta oficial C 221 de 19 de julio de 1997, pp. 23-7; *Save the Children Alliance in Europe*/ACNUR, “Programa de niños separados en Europa: Declaración de buenas prácticas”, octubre de 2000.

asilo, cuando son manejados de manera expedita, eficiente y justa, de conformidad con los estándares del derecho internacional de refugiados, constituirán una importante contribución para mejorar la capacidad de los Estados de manejar la llegada de personas de otras nacionalidades.

50. Con el propósito de alcanzar esta meta, se ha propuesto que, en aquellos países que aún no lo han hecho, se adopte legislación nacional sobre procedimientos de asilo. También resultaría de utilidad, en criterio del ACNUR, que el Comité Ejecutivo llegue a un acuerdo sobre algunos principios rectores, quizás a través de una Conclusión sobre Procedimientos de Asilo. Esta conclusión se debería basar en las Conclusiones existentes que tienen fundamento en las buenas prácticas de los Estados, y debería buscar la consolidación de un marco dentro del cual se pueden desarrollar procedimientos de asilo que resulten compatibles con sistemas nacionales y con los estándares internacionales de protección de refugiados. La siguiente recopilación de buenas prácticas podría constituir un útil punto de partida:

- a) Todos los solicitantes de asilo, sin importar la manera en que lleguen a la jurisdicción del Estado, deben tener acceso a procedimientos que permitan decidir sobre su solicitud y que sean justos, no discriminatorios y apropiados para la naturaleza de la solicitud.
- b) Los países de asilo que apliquen procedimientos de admisibilidad podrían devolver a los refugiados a un primer país de asilo, en aquellos casos en que se garantice que la persona será recibida a su regreso y que continuará disfrutando de protección efectiva en dicho país.
- c) Sólo se debe retornar a un solicitante de asilo a un tercer país, si este país ha asumido la responsabilidad de examinar el fondo de la solicitud de asilo específica, si el solicitante de asilo gozará de la protección contra la devolución y tendrá la capacidad de buscar, y en caso de ser reconocido, de disfrutar el asilo de conformidad con los estándares internacionales aceptados. Cualquier mecanismo mediante el cual se traslade la responsabilidad de evaluar las solicitudes de asilo debe estar claramente estipulado en la ley.
- d) Los procedimientos acelerados pueden constituir una valiosa herramienta para el manejo eficiente de los casos y hacer más expedita la toma de decisiones si se utilizan para decidir sobre solicitudes manifiestamente infundadas. Asimismo, podrían también ser de utilidad en los casos en que el abuso o el carácter infundado de la solicitud resulte manifiesto. Los parámetros para estos últimos casos deben ser claramente definidos, para que las decisiones que involucran temas sustantivos complejos no sean tratadas por ese medio. Asimismo, los procedimientos deben incorporar las garantías apropiadas que permitan, en particular, una valoración individual en caso de que las circunstancias hayan variado.
- e) Un procedimiento único para evaluar las solicitudes de todos los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, u otras formas de protección complementaria, podría, en muchos casos, representar el medio más claro y rápido de identificar a aquellas personas necesitadas de protección internacional. Particularmente en aquellos países que reciben pocas solicitudes de asilo, un procedimiento único para la toma de decisiones que sea rápido y eficiente será, probablemente, el enfoque más eficiente y apropiado.
- f) En el marco del procedimiento de asilo, el concepto de país de origen seguro también podría ser de utilidad como herramienta para el manejo de los casos, para asignar, por ejemplo, solicitudes que involucren este concepto a un procedimiento más rápido o a equipos de adjudicadores especializados por zonas geográficas. También podría tener una función probatoria, por ejemplo, al establecer una presunción de invalidez de la solicitud. Sin embargo, debe existir la posibilidad de realizar una valoración de las circunstancias

individuales de cada caso y, al mismo tiempo, de refutar cualquier presunción en materia de seguridad. Cualquier valoración general sobre la seguridad de un país específico debe realizarse de manera imparcial y transparente, confrontándola con criterios articulados de manera precisa y ampliamente respaldados.

- g) En cualquier etapa del procedimiento, incluso en la fase de admisibilidad, los solicitantes de asilo deben contar con asesoría sobre el procedimiento y, además, deben tener acceso a asistencia legal. En aquellos casos en que dicha asistencia legal sea gratuita, los solicitantes de asilo también deben tener acceso a ella en caso de resultar necesario. De igual manera, deben contar con intérpretes calificados e imparciales, y deben tener derecho a contactar al ACNUR y a ONGs reconocidas que trabajan en cooperación con el ACNUR. El mandato del ACNUR exige que éste tenga acceso pronto y sin obstáculos a los solicitantes de asilo y refugiados, en cualquier lugar en que éstos se encuentren.
- h) La valoración de las solicitudes de asilo debe ofrecer, en primera instancia, una entrevista personal, de ser posible con los miembros del órgano adjudicador competente y debe ofrecer una evaluación integral de las circunstancias de cada caso. El solicitante de asilo debe contar con la oportunidad de presentar prueba sobre sus circunstancias personales y las condiciones del país de origen. En aquellos casos manifiestamente fundados, no siempre se hace necesario una entrevista cuando se prevé que la decisión será positiva para el solicitante.
- i) El órgano encargado de evaluar y decidir sobre las solicitudes de asilo debe, en principio, ser una única autoridad centralizada. En caso de que se realice una entrevista inicial por parte de un funcionario de frontera, se debe garantizar que el solicitante no sea rechazado y que no se le deniegue la admisión antes de que su caso sea conocido por la autoridad central.
- j) Las personas encargadas de tomar las decisiones deben tener acceso, como un elemento fundamental, a información sobre país de origen que sea precisa, imparcial y actualizada, proveniente de fuentes diversas. Además, deben recibir capacitación apropiada en técnicas de entrevista transculturales y tener familiaridad con el empleo de intérpretes, así como tener el conocimiento requerido en materia de refugiados y solicitantes de asilo.
- k) El solicitante de asilo tiene la responsabilidad de cooperar con las autoridades del país de asilo. La carga de la prueba es compartida entre el individuo y el Estado, en reconocimiento de la situación vulnerable en que se encuentra el solicitante de asilo. Los procedimientos deben reflejar estos dos factores.
- l) La falta de documentación apropiada o el uso de documentos falsos no debe en sí mismo calificar una solicitud como abusiva o fraudulenta. En aquellos casos en que el solicitante de asilo haya voluntariamente destruido sus documentos de identidad y se rehuse a cooperar con las autoridades, esto podría tener efectos negativos sobre la credibilidad de la solicitud, de manera que dé lugar a que ésta se tramite por medio de un procedimiento expedito apropiado.
- m) Los procedimientos de asilo deben respetar, en todas las etapas del procedimiento, la confidencialidad de todos los aspectos de la solicitud de asilo, incluso el mismo hecho de que el individuo ha planteado una solicitud. Asimismo, no se debe compartir ninguna información de la solicitud con el país de origen.
- n) Se deben establecer procedimientos especiales y programas de capacitación para hacer posible el manejo sensible y flexible de solicitudes de personas con especiales necesidades de protección, en particular, para víctimas de tortura o violencia sexual. En relación con mujeres

y niños, tales procedimientos deben, por ejemplo, tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- En caso de que mujeres solicitantes de asilo sean acompañadas por familiares hombres, se les debe informar de manera privada y en términos comprensibles para ellas de su derecho de presentar una solicitud de asilo independiente en cualquier etapa del procedimiento, y se les debe otorgar la posibilidad de recibir asesoría legal antes de presentar su solicitud. Las mujeres solicitantes de asilo preferiblemente deberían tener la oportunidad de ser entrevistadas por funcionarias e intérpretes femeninas con la debida capacitación. Deben ser entrevistadas, en todo caso, en el contexto de un ambiente sensible a los temas de género.
 - En caso de niños no acompañados o separados, siempre debe primar el interés superior del niño. No se les debe denegar el ingreso, ni tampoco regresar al país de origen, en el punto de entrada. Tampoco deben ser sometidos a entrevistas detalladas por parte de autoridades de migración en el punto de entrada. Tan pronto se identifique a un niño separado, se debe nombrar un guardián o consejero calificados para que lo asista durante todas las etapas del procedimiento. Además, las entrevistas deben realizarse por personal capacitado y a los niños separados no se les debe detener, bajo ninguna circunstancia, por razones migratorias.
- o) Todos los solicitantes de asilo deben recibir, de manera automática, una decisión escrita, ya sea que se trate de la admisibilidad o sobre el fondo de la solicitud. En caso de que se rechace la solicitud, la decisión debe ser fundamentada.
- p) Todos los solicitantes deben tener el derecho a una apelación o revisión independiente contra una decisión negativa, incluso cuando se trata de una decisión de admisibilidad, aunque esto puede responder a criterios más simplificados en casos de admisibilidad o decisiones tomadas mediante procedimientos acelerados. La carta de rechazo debe contener información sobre el derecho del solicitante de asilo de apelar, sobre el procedimiento de apelación y sobre cualquier plazo que resulte aplicable. El solicitante de asilo debe tener, en principio, el derecho de permanecer en el territorio del país de asilo y no debe ser expulsado, excluido o deportado hasta que se haya tomado una decisión final sobre el caso, o sobre la responsabilidad de examinar el caso.

Traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.